



Radicado No. 13001-33-33-011-2019-00053-00

Cartagena de Indias D. T y C, Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-011-2019-00053-00
Demandante	Gelber Feria Campo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Auto de interlocutorio No.	141
Asunto	Desistimiento de demanda

CONSIDERACIONES

A folios 33-34 del expediente, se avizora que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 6 de marzo de 2020, solicita se acepte el desistimiento de la demanda, toda vez que, la publicación de la Sentencia de Unificación de fecha 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, modifica el precedente judicial en que se fundamentó la presente demanda para efecto de solicitar la inclusión de los factores salariales devengados por la demandante.

Al respecto se observa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 306 dispone que, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil – Hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia de desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, se podrá desistir de la demanda siempre y cuando no se haya proferido sentencia, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, de tal suerte que se accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, la parte demandante solicita que en virtud del numeral 4° del artículo 316 del Código general del Proceso, se disponga correr traslado por el Terminio de tres (3) días al demandado, esto, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento formulado, en caso de que acepte, el juez no condenara al actor al pago de las costas del proceso. Si no manifiesta su aceptación, deberá ser condenado en costas.

No obstante lo anterior, este Despacho dispondrá no dar traslado al desistimiento formulado por la apoderada de parte demandante, en tal sentido, basándose en la posición manifestada por el



Radicado No. 13001-33-33-011-2019-00053-00

Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto interlocutorio de fecha 27 de septiembre de 2019¹, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor dispone:

***“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

En mérito de lo expuesto, se

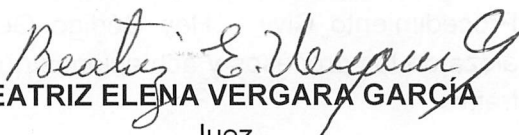
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA VERGARA GARCÍA
Juez

¹ Magistrado Ponente: Moisés Rodríguez Pérez, Expediente No. 130013333011201700271-01